

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RGE 0513 DE 2024

“Por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1073491, correspondiente al territorio del Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure, ubicado en el distrito de especial de San Andres de Tumaco y el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto Ley 4635, especialmente en sus artículos 120 y 121, el Decreto reglamentario 4801 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131 y 141 de 2012 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de derechos territoriales necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - en adelante la Unidad- decida sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del territorio del *Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure*.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de abandono, confinamiento y despojo, como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 2° que: “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” y establece en el artículo 7° que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, garantizando un estatus especial de protección para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 025 de 2004, reconoce la existencia de un estado de cosas inconstitucional causado por el conflicto armado interno, el cual tiene un impacto

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RD-CR-MO-06

V2

Resolución Número RGE 0513 de 2024 Hoja N°. 2

Continuación de Resolución RGE 0513 de 2024: "Por medio de la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1073491, correspondiente al territorio del Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure, ubicado en el distrito especial de San Andres de Tumaco y el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño"

desproporcionado en términos de desplazamiento forzado sobre las comunidades negras, y ordena al Gobierno Nacional, a través del Auto 005 de 2009, su protección especial.

Que los artículos 3° y 109 del Decreto Ley 4635 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 113 del Decreto Ley 4635 de 2011, dispone quiénes podrán presentar la solicitud de restitución.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado" (C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 y del artículo 108 del Decreto Ley 4635 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad – adelantar el trámite de la solicitud de restitución de derechos territoriales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, conforme al artículo 115 del Decreto Ley 4635 de 2011, con el ánimo de concluir la existencia de daños y afectaciones territoriales ocasionados en el marco del conflicto armado interno.

Que de acuerdo con los artículos 118, 119 y 131 del Decreto Ley 4635 de 2011, la Unidad realizará la caracterización de afectaciones territoriales para identificar daños ocurridos con posterioridad al 1 de enero de 1991 y relacionados directa o indirectamente con el conflicto armado, donde se determinará el área del territorio afectado y las eventuales afectaciones ocurridas sobre el mismo. Conforme a esto, la Unidad debe elaborar un informe de caracterización con la participación de las autoridades y los miembros de la comunidad negra. Conforme a esto, la Unidad debe elaborar un informe de caracterización con la participación de las autoridades y los miembros de la comunidad negra.

Que conforme a lo establecido en los artículos 120 y 121 del Decreto Ley 4635 de 2011, en los casos en los que en el informe de caracterización se concluya la existencia de daños y afectaciones territoriales, la Unidad inscribirá el respectivo territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este capítulo. De lo contrario, el acto administrativo que niega la inscripción en el Registro podrá ser demandado por el solicitante o la Defensoría del Pueblo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el territorio objeto de controversia, que resolverá el asunto en única instancia, en un plazo máximo de dos (2) meses, y las oposiciones a la inscripción del territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente serán resueltas por el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras que conozca el proceso.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procede con el análisis del caso.

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que la Unidad, atendiendo a los criterios de vulnerabilidad, afectación y seguridad del Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure, así como fue expuesto en el Auto 005 de 2009 por la Corte Constitucional, y conforme a la gradualidad y focalización, inició el trámite de restitución

RD-CR-MO-06

V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 20/08/2020
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 20 No. 23-56 Centro – Pasto – Nariño – Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Resolución Número RGE 0513 de 2024 Hoja N°. 3

Continuación de Resolución RGE 0513 de 2024: *“Por medio de la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1073491, correspondiente al territorio del Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure, ubicado en el distrito especial de San Andres de Tumaco y el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño”*

de derechos territoriales, como consta en la Resolución No RZE 146 del 30 de marzo de 2021, mediante la cual se focalizó y dio inicio al estudio preliminar de la solicitud de restitución del Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure. Dicho estudio se adoptó mediante la Resolución RZE 280 del 03 de junio de 2021, y en él se encontraron indicios de presuntas afectaciones que fueron objeto de caracterización.

Que la Unidad inició mediante la Resolución No RGE 224 del 16 de mayo de 2023 la caracterización de afectaciones territoriales del Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure, con el fin de establecer el listado de afectaciones territoriales ocurridas con posterioridad al 1° de enero de 1991 relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, y abordar los elementos establecidos en el artículo 119 del Decreto Ley 4635 de 2011.

Que el 10 de mayo de 2023, como consta en la respectiva acta, se realizó la asamblea de inicio de la caracterización de afectaciones territoriales con el Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure, orientada a identificar las afectaciones territoriales, conforme los artículos 108, 118, y 119 del Decreto Ley 4635 de 2011.

Que como resultado de la caracterización de afectaciones territoriales del Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure se cuenta con un informe elaborado a partir de la triangulación de información recolectada con fuentes primarias y secundarias, que da cuenta de la existencia de las siguientes afectaciones: abandono, confinamiento, despojo, afectación al ambiente, a la autonomía y autoridades propias, afectación a las formas propias de ocupación, uso y aprovechamiento del territorio y afectación a las expresiones culturales propias de las comunidades negras, las cuales se generaron con ocasión al conflicto armado interno y/o acciones vinculadas directa o indirectamente a éste, posteriores al 1 de enero de 1991.

Que los hechos identificados en el informe de caracterización de afectaciones territoriales del Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure, constituyen violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que están vinculados directa o indirecta con el conflicto armado interno en los términos del Decreto Ley 4635 de 2011, y a su vez han afectado el uso y goce de los derechos territoriales en cabeza de la comunidad étnica.

Que el informe de caracterización fue avalado por el Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure el 13 de septiembre de 2024 en asamblea de cierre de la caracterización, como consta en el acta respectiva, y adoptado mediante la Resolución No RGE-0512 del 18 de septiembre de 2024.

Que en los casos en los que de la caracterización se concluya la existencia de afectaciones territoriales, la Unidad debe inscribir el respectivo territorio en el Componente Étnico del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo con el artículo 120 del Decreto Ley 4635 de 2011.

Que la inscripción en el RTDAF es requisito de procedibilidad para iniciar el proceso de restitución en su etapa judicial.

En virtud de lo anterior, la directora territorial,

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el territorio colectivo del Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure, con una extensión de

RD-CR-MO-06
V2

Resolución Número RGE 0513 de 2024 Hoja N°. 4

Continuación de Resolución RGE 0513 de 2024: “Por medio de la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1073491, correspondiente al territorio del Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure, ubicado en el distrito especial de San Andres de Tumaco y el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño”

12.524 ha + 3.012 m² ubicado en los municipios de San Andres de Tumaco y Barbacoas, departamento de Nariño, de acuerdo con la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO. Las coordenadas cartográficas principales en las que se ubica el territorio que se inscribe son las siguientes:

ID_PTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1726211	4412410	78°16' 37,061" W	1°30' 55,882" N
2	1726730	4419209	78°12' 57,880" W	1°31' 13,254" N
3	1725102	4419845	78°12' 37,268" W	1°30' 20,493" N
3A	1724699	4419074	78°13' 2,089" W	1°30' 7,345" N
3B	1720571	4420888	78°12' 3,272" W	1°27' 53,534" N
3C	1719384	4419961	78°12' 33,083" W	1°27' 14,955" N
3D	1717886	4420120	78°12' 27,828" W	1°26' 26,363" N
4	1716524	4418906	78°13' 6,880" W	1°25' 42,083" N
5	1716703	4418675	78°13' 14,339" W	1°25' 47,879" N
6	1717335	4418620	78°13' 16,176" W	1°26' 8,370" N
7	1713785	4417585	78°13' 49,260" W	1°24' 13,128" N
8	1713251	4417269	78°13' 59,412" W	1°23' 55,778" N
9	1713168	4417248	78°14' 0,098" W	1°23' 53,082" N
10	1712568	4417033	78°14' 6,974" W	1°23' 33,587" N
11	1712195	4414735	78°15' 21,039" W	1°23' 21,332" N
11A	1709872	4413262	78°16' 8,348" W	1°22' 5,836" N
11B	1710201	4410416	78°17' 40,118" W	1°22' 16,318" N
11C	1711185	4409381	78°18' 13,558" W	1°22' 48,169" N
12	1714055	4406499	78°19' 46,669" W	1°24' 21,067" N
12A	1714704	4407235	78°19' 22,983" W	1°24' 42,165" N
13	1715158	4406371	78°19' 50,879" W	1°24' 56,845" N
14	1715770	4410923	78°17' 24,175" W	1°25' 17,014" N
15	1716590	4413203	78°16' 10,748" W	1°25' 43,806" N
16	1716666	4413220	78°16' 10,191" W	1°25' 46,276" N
17	1716803	4411036	78°17' 20,623" W	1°25' 50,550" N
18	1719498	4410842	78°17' 27,069" W	1°27' 17,979" N
19	1721522	4412569	78°16' 31,559" W	1°28' 23,777" N
20	1721971	4412722	78°16' 26,649" W	1°28' 38,335" N
21	1722343	4412845	78°16' 22,721" W	1°28' 50,440" N
21A	1724005	4413020	78°16' 17,203" W	1°29' 44,369" N
21B	1724431	4413537	78°16' 0,577" W	1°29' 58,221" N

TERCERO. Notificar la presente resolución al representante legal del Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure ubicado en los municipios de Tumaco y Barbacoas, departamento de Nariño.

RD-CR-MO-06
V2

Resolución Número RGE 0513 de 2024 Hoja N°. 5

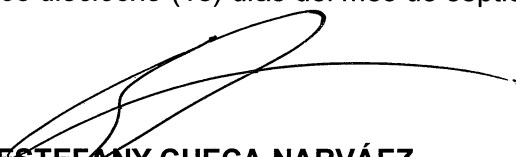
Continuación de Resolución RGE 0513 de 2024: “Por medio de la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1073491, correspondiente al territorio del Consejo Comunitario de la Nueva Reserva Acanure, ubicado en el distrito especial de San Andres de Tumaco y el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño”

CUARTO. Comunicar a los terceros determinados e indeterminados que puedan tener interés en el presente proceso de restitución, para lo cual debe hacerse pública la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del territorio colectivo en la página electrónica de la Unidad, así como, por medio de aviso en las Personerías Municipales de San Andres de Tumaco y Barbacoas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Contra la presente resolución procede recurso de reposición. La comunidad solicitante o la Defensoría del Pueblo pueden demandar el presente acto administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, quien debe resolver en única instancia, en un plazo máximo de dos (2) meses, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 4635 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Pasto, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2024.



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Martha Rosas Guevara. Jurídica Área Étnica. D.T Nariño
Revisó: Juan Carlos Cárdenas. Coordinador Étnico D.T. Nariño
Héctor Nathan Geovo Lozano, asesor jurídico, Grupo de trabajo para asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, DAE Nivel central
Angela María Moya Cuesta, Líder Grupo de trabajo para asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, DAE Nivel central
Ruth Eslendi Miranda - Asesora Grupo de trabajo para Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, DAE Nivel Central

RD-CR-MO-06
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 20/08/2020
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño